H) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

Los traspasos a que se refiere este Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 26 de marzo de 1985.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

RELACION ADJUNTA

Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias

Acciones en las Sociedades Anónimas de Gestión Urbanística de ámbito provincial:

1. «Gestión Urbanística de Las Palmas, S. A.» (GESTUR LAS PALMAS):

Ciento dos acciones de la clase A, número 1 al 102, de quinientas mil pesetas nominales cada una.
Cincuenta y una acciones de la clase A, números 201 al 251, de quinientas mil pesetas nominales cada una.

2. «Gestión Urbanística de Santa Cruz de Tenerife, S. A.» (GESTUR SANTA CRUZ DE TENERIFE):

Quinientas dos acciones de la clase A, números 1 al 502, de quinientas mil pesetas nominales cada una.
Trescientas dieciséis acciones de la clase A, números 1.001 al 1.316, de quinientas mil pesetas nominales cada una.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10107 *ORDEN de 28 de mayo de 1985 por la que modifica el artículo 3.º, 1, del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 11 de diciembre de 1968.*

Ilustrísimo señor:

La actual situación financiera de la Mutualidad de Empleados de Notarías permite explicar que en el breve espacio de tiempo que media desde que se dictó, a propuesta de la Junta de Patronato de dicha Mutualidad, la Orden de 16 de enero de 1984 por la que, entre otros extremos, se modificó el artículo 3.º, 1, del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 11 de diciembre de 1968 para incrementar las cuotas personales de aportación a la Mutualidad, haya habido necesidad de formular de nuevo otra propuesta dirigida a producir un nuevo incremento de tales cuotas fundado en análogos motivos y similares fines a los que justificaron el anterior incremento, aunque con distinto porcentaje de distribución entre los Notarios y los empleados.

Tal incremento se configura como parcialmente definitivo y parcialmente provisional, dado que algunas de las necesidades que se tratan de subvenir con el mismo responden a una situación que se estima de duración transitoria como proveniente de los desajustes producidos por la última Demarcación Notarial y la incidencia de las jubilaciones anticipadas de numerosos Notarios derivadas de lo dispuesto en la Ley 29/1983, de 12 de diciembre.

En su virtud, este Ministerio, vista la propuesta de referencia, ha acordado:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 3.º, 1, del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 11 de diciembre de 1968, en su redacción dada por el artículo 2.º de la Orden de 16 de enero de 1984, quedando aquél redactado en la forma que seguidamente se expresa:

«Con una cuota equivalente al 23 por 100 de las bases de cotización que satisfarán en quince mensualidades: Respecto al 24 por 100 de la cuota, cada empleado, tanto en activo como cesante, y respecto al 76 por 100 restante, los Notarios de quienes dependan los empleados a su cargo y la Mutualidad en cuanto a los empleados cesantes.

Del expresado tipo del 23 por 100, tendrá carácter provisional un 6 por 100 en tanto subsista el elevado número de cesantías dimanantes de la Demarcación Notarial vigente y de las jubilaciones forzosas legalmente anticipadas de los Notarios, reduciéndose el tipo al 17 por 100 cuando así lo determine el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, por haber cesado las causas extraordinarias que lo imponen.»

Art. 2.º La presente Orden tendrá efectos a partir del día 1 de junio de 1985.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10108 *ORDEN de 24 de mayo de 1985 sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero.*

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 30 de junio de 1979, cuya sección III fue modificada por la del Ministerio de Economía y Comercio de 23 de diciembre de 1981, estableció las normas actualmente en vigor sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero y reguló la entrada y salida de los medios de pago por la frontera española.

Parece procedente aclarar algunos puntos de dicha normativa que habían suscitado dudas en su aplicación, y, al mismo tiempo, concretar los trámites administrativos que en esta materia están obligados a cumplir los viajeros.

Por otra parte, se considera necesario actualizar los importes de las franquicias cuyo valor se fijó hace ya tres años.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. DISPONIBILIDAD DE DIVISAS PARA GASTOS DE VIAJE Y ESTANCIA EN EL EXTRANJERO

Artículo 1.º *Franquicias dinerarias.*–1. Los residentes en España, para atender a sus gastos de viaje y estancia en el extranjero, podrán adquirir divisas en las Entidades delegadas, sin necesidad de la previa conformidad de la Dirección General de Transacciones Exteriores, en la cuantía y para los destinos siguientes:

Para viajes de turismo:

– Hasta un contravalor de 480.000 pesetas por persona y año natural, sin exceder de 120.000 pesetas por persona y viaje.

Para viajes de estudio o por motivos de salud:

– Antes de iniciar el viaje, las correspondientes al presupuesto de gastos de hasta seis meses de estancia.
– Con posterioridad, las correspondientes a los gastos realizados, sin límite de cantidad.

Para viajes profesionales o de negocio:

– Por cuenta propia: Hasta un contravalor de 2.100.000 pesetas por persona y año natural, sin exceder de 300.000 pesetas por persona y viaje.
– Por cuenta de la Empresa: Hasta un contravalor de 10.500.000 pesetas por Empresa y año natural, sin exceder de 2.100.000 pesetas por persona y año natural y de 300.000 pesetas por persona y viaje.

2. Para cantidades superiores a las indicadas en el apartado anterior será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.
3. La franquicia para viajes de turismo es compatible con las previstas para los restantes tipos de viaje, pudiendo sumarse a ellas.

Art. 2.º *Tarjetas de crédito.*–Las tarjetas de crédito de uso internacional, emitidas por Entidades españolas autorizadas para ello por la Dirección General de Transacciones Exteriores, podrán utilizarse para el pago de los gastos de viaje y estancia en el extranjero de conformidad con las condiciones de su autorización.

La utilización de las tarjetas de crédito es alternativa y/o complementaria con los otros medios de pago del artículo 3, de modo que la suma de las divisas efectivamente gastadas y de los